

**EXPOSICION DE MOTIVOS**  
**Y PROPOSICION DE LEY.**

*(Continuación)*

En primer término el problema de la desigualdad entre propietarios y alquiladores quedaba en pié. En segundo lugar los alquiladores de la fuerza de vapor y de gas, no venían obligados á satisfacer sinó la contribución industrial, al paso que los alquiladores de la fuerza hidráulica tenían que pagar la contribución industrial como arrendadores de motores, y á la vez, la territorial como dueños de un inmueble cuya tributación está prevista en el apartado letra B del artículo 16 del Reglamento de la contribución sobre solares y edificios, pagando por consiguiente doble contribución por un mismo concepto; lo cual es injusto y contrario al derecho administrativo. Queda además sin resolver la situación fiscal de la fuerza eléctrica que puede estar comprendida á un tiempo en el citado apartado de la contribución territorial, en el epígrafe 178 de la tarifa 3.<sup>a</sup> de la contribución industrial y en 375 de la misma tarifa, por inmuebles, producción y arriendo.

Estas dificultades vinieron á complicarse con la interpretación violenta del apartado letra B del mencionado Reglamento. Los motores hidráulicos no satisfacían contribución cuando los explotaba el mismo dueño, puesto que no hay prescripción alguna que así lo ordene, y hasta para nivelar su situación con los arrendadores, se previene que á favor de estos se deduzcan dos tercios de la riqueza imponible por edificios y solares, y solo un tercio para los dueños explotadores directos, no siendo lógica otra interpretación, porqué de lo contrario resultan los industriales directos

de peor condición que los que no lo son, lo cual es notoriamente anti-económico, pero los agentes del Fisco, fundándose en que se trata de un inmueble, lo han entendido recientemente de otro modo obligando á contribuir por territorial á unos y á otros.

En éste estado las cosas, y siendo forzosa una resolución aclaratoria, la R. O. de 12 de Agosto de 1902, resolvió que los industriales directos quedasen exentos de contribución; y que los arrendadores pagarán solo por un concepto que era el industrial. No fué ésta solución del agrado de los últimos, porqué, sobre considerar excesivo el tributo de 17 pesetas por caballo, los contratos se habían celebrado sin tener en cuenta este impuesto que no existía resultando lastimados sus intereses. Estimándolo así la Dirección General de contribuciones resolvió en 1.<sup>o</sup> de Junio del corriente año que los arrendadores que paguen por territorial, no vienen obligados á pagar por industrial, y que los explotadores directos de saltos de agua no deben satisfacer por industrial, pero sí por territorial, fijando para todos el valor mínimo del Caballo de fuerza en 130 pesetas. Esta solución ha acabado de enmarañar de tal modo las cosas que los Diputados que suscriben han entendido que se debía llevar definitivamente este asunto al Parlamento, para resolverlo de una vez con un criterio armónico de justicia, dado vez que el valor del caballo no es el fijado oficialmente, y se aumenta además la desigualdad entre unos y otros motores.

Entienden los que suscriben, que la fuerza motriz tiene sobrada importancia para merecer una ley especial. El progreso moderno y el porvenir de las Naciones dependen de ella. Si, pués, hay